



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!



FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 117

Sábado 25 de Mayo

AÑO DE 1946

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Partido Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 137, correspondiente al día 17 de Mayo de 1946, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 14 de Mayo de 1946, por la que se dictan normas para ejecución del Decreto de 15 de Abril último, estableciendo determinados gravámenes para primar artículos de primera necesidad.

Ilmos. Sres.: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley de 15 de Marzo de 1946 y Decreto de 15 de Abril último, por este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de esa última disposición, se ha tenido a bien dictar las siguientes normas para la liquidación, exacción e ingreso de los recargos creados para la concesión de primas a los artículos alimenticios de primera necesidad:

1.º Recargo del 20 por 100 sobre el importe de las minutas especiales de almuerzos y comidas en los hoteles y restaurantes de todas clases

La percepción de este recargo se efectuará en la forma siguiente:

a) Tratándose de hoteles y restaurantes de las clases primera y de lujo, incrementando en el 20 por 100 que se establece en virtud del citado Decreto de 15 de Abril último, el tanto por ciento que se hallan gravadas actualmente con estas consumiciones por el epígrafe 19 de las tarifas del Reglamento del impuesto de Consumos de Lujo (hoy arbitrio municipal).

b) En los demás hoteles y restaurantes no comprendidos en el apartado anterior, gravando el importe de la factura o nota de la consumición, incluidos extras, bebidas y recargos del servicio, con el 20 por 100 que se establece en virtud del referido Decreto.

La recaudación e ingreso se llevará a efecto por el procedimiento que se determine, de los que se detallan a continuación:

1.º Por medio de concierto con el Sindicato Nacional de Hostelería o con los Sindicatos Provinciales de la misma rama. Dichos conciertos se celebrarán con intervención de la

## A los Sres. Alcaldes

Se pone en su conocimiento que de no ser satisfecho con toda urgencia la suscripción al BOLETÍN de los Juzgados, correspondiente al 4.º trimestre 1945 y año 1946, nos veremos en la precisión de suspender dicho envío (Decreto 19 Enero 1945) y Circular de este Gobierno Civil, publicada en el número 258 de 21 de Noviembre de 1945, en la que se dan normas a los Ayuntamientos.

Comisaría General de Abastecimientos; de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y de la Jefatura del Sindicato Nacional, si se celebrase con este último. Si los conciertos se formalizaran con los Sindicatos Provinciales, en ese caso se llevarían a efecto por una Junta, formada por el Gobernador Civil de la provincia, el Delegado de Hacienda y el Jefe del Sindicato.

La celebración de concierto se ajustará a lo dispuesto en la norma séptima.

2.ª Si no llegasen a celebrarse los conciertos, a que se refiere el número anterior, la recaudación e ingreso se efectuará por medio de declaración jurada, que habrán de presentar los industriales interesados en el Ayuntamiento respectivo, conforme a lo dispuesto en la norma octava.

2.ª Recargo del 10 por 100 sobre el importe de las minutas corrientes que se sirvan en los hoteles y restaurantes de todas clases.

Este recargo se liquidará y percibirá del consumidor en la forma siguiente:

a) En los casos en que el almuerzo y comida formen parte de la pensión completa, se estimarán estas consumiciones en el 50 por 100 del precio total de la pensión, aplicándose el recargo sobre la base resultante, que equivale al 5 por 100 del precio íntegro de la pensión, excepción hecha de los extras y bebidas, que tributarán íntegramente al 10 por 100.

b) En los demás casos el recargo del 10 por 100 se aplicará al importe total de la factura con inclusión, como en el caso anterior, de bebidas, extras y precio del servicio.

c) Tratándose de comidas servidas en pensiones y establecimientos análogos a personas no residentes en los mismos, estas consumiciones se considerarán como servicios de res-

taurante y se gravarán en la forma dispuesta en el apartado b).

Quedan excluidos de dichos gravámenes los almuerzos y comidas servidos en las pensiones, casas de huéspedes y establecimientos similares a los residentes fijos en los mismos.

La recaudación e ingreso se efectuará en la misma forma que la señalada para el recargo de la norma primera.

3.ª Recargo sobre el importe de las consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares.

La percepción de estos gravámenes se efectuará en la forma siguiente:

a) Para los establecimientos clasificados por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes en las categorías tercera y cuarta y casinos de segunda clase, al actual gravamen del 20 por 100 fijado, con arreglo al epígrafe 18 de las tarifas de Consumos de Lujo (hoy arbitrio municipal), para los cafés, bares, etc., se aumentará el 10 por 100, que será liquidado y percibido simultáneamente.

b) Para los demás establecimientos de esta clase, no comprendidos en el apartado anterior, excepción hecha de las confiterías que se incluyen en la norma cuarta, sobre el actual recargo del 20 por 100 establecido en el epígrafe 18 de las tarifas de Consumos de Lujo, se aumentará el establecido por el mencionado Decreto de 15 de Abril último, en la cuantía del 20 por 100, que se liquidará y percibirá al mismo tiempo.

La recaudación e ingreso se efectuará al propio tiempo que la del arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo, siguiendo los mismos trámites.

4.ª Recargo del 20 por 100 sobre el importe de las compras o consumiciones de artículos de pastelería, confitería y bollería.

Este recargo se liquidará y percibirá del consumidor al propio tiempo que el establecido en la misma cuantía en los epígrafes 18 y 21 de la mencionada tarifa del impuesto de Consumos de Lujo, hoy convertido en arbitrio municipal.

La recaudación e ingreso se efectuará a través del Sindicato Nacional de la Alimentación, por medio de concierto calculado sobre el rendimiento del cupo de azúcar que se facilite al referido Organismo.

En defecto del concierto, la Administración podrá utilizar el régimen de declaración jurada, a que se refiere la norma octava.

5.ª Recargo sobre los precios en el mercado al por mayor de mariscos y pescados de lujo

Este gravamen se liquidará y percibirá en el momento de su contratación en las lonjas o establecimientos dedicados a esta clase de operaciones, considerándose como de lujo a efectos de esta disposición las siguientes especies:

Angulas, Bogavante, Calamares, Cigalas, Gambas, Langosta, Langostinos, Lenguados, Lubina, Ostras, Percebes, Salmón y Salmonete.

Este recargo se aplicará en la cuantía del 15 por 100 sobre el precio de venta al mayorista, o sea en el momento de la contratación, considerando que se grava de nuevo en los casos de consumo por hoteles, restaurantes, etc. Este recargo no podrá exceder en ningún caso de 10 pesetas el kilogramo.

Su recaudación en las arcas municipales se efectuará al propio tiempo que los arbitrios establecidos sobre estas operaciones, pero con la debida separación y su ingreso en el Tesoro se verificará con arreglo al apartado séptimo de la norma décima, mediante declaración ajustada al modelo número uno, que figura al final.

6.ª Recargo sobre el importe de las localidades de los espectáculos públicos.

La liquidación y percepción de este gravamen se efectuará por los Ayuntamientos en la forma siguiente:

a) En los cinematógrafos se aumentará el 10 por 100 que se establece al 30 por 100 con que se hallan gravados actualmente estos espectáculos, con arreglo al epígrafe 22 de la tarifa de Consumos de Lujo, cedido como arbitrio municipal, percibiéndose el 40 por 100 resultante de la acumulación de ambos gravámenes.



b) En los cabarets, salones de baile y similares, gravados actualmente por el arbitrio municipal de Consumos de Lujo con el 50 por 100, se aumentará a este tipo el 10 por 100, que se crea por el Decreto ya citado de 15 de Abril último, percibiéndose en su consecuencia el 60 por 100 sobre la entrada. Si hubiese consumición, éstas se gravarán conforme a lo dispuesto en el apartado b) de la norma tercera.

c) En corridas de toros, carreras de caballos, espectáculos de carácter deportivo y en los restantes no enumerados, en los dos apartados anteriores, o sea, en los comprendidos en los epígrafes 23, 24, 25, 26, 29 y 30, se percibirá, además del gravamen establecido actualmente en los citados epígrafes del impuesto de Consumos de Lujo transferidos a los Ayuntamientos, el 10 por 100 que se establece en virtud del referido Decreto, que se percibirá simultáneamente.

Quedan exceptuadas de gravamen las representaciones teatrales y los conciertos musicales.

La recaudación e ingreso se efectuará al propio tiempo que la del arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo que grava los epígrafes que se detallan en la presente norma.

7.ª Recaudación e ingreso en los casos de concierto con los Sindicatos.

De conformidad con lo prevenido en las normas primera, segunda y cuarta, este procedimiento podrá adoptarse en los casos siguientes:

A) Con el Sindicato de Hostelería, para los recargos sobre consumiciones en hoteles, restaurantes y similares, que se detallan en las normas primera y segunda, a cuyo efecto, por el citado Organismo o sus representaciones provinciales, se procederá al reparto total de las cuotas señaladas entre sus afiliados, teniendo en cuenta el volumen de operaciones de cada industrial sujeto a recargo.

Los Sindicatos ingresarán en la Delegación de Hacienda respectiva, dentro de la primera quincena de cada mes, el importe de la cuota señalada correspondiente al mes anterior.

B) Con el Sindicato Nacional de la Alimentación, para los artículos de confitería, pastelería, etc., que se comprenden en la norma cuarta.

El ingreso se verificará por el Sindicato en la Delegación de Hacienda de Madrid, previamente a la retirada de los cupos de azúcar que le sean señalados por la Comisaría General de Abastecimientos, a cuyo efecto este Organismo comunicará a la Delegación de Hacienda el importe total a ingresar por cada cupo concedido.

(Continuará).

2006

## Delegación de Hacienda

### GRAVAMENES PARA PRIMAR ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

En el «B. O. del Estado» de 17 del actual, se publica la Orden Ministerial de Hacienda del día 14, dictando las siguientes normas para ejecución del Decreto de 15 de Abril último, estableciendo determinados gravámenes para primar artículos de primera necesidad.

RECARGO SOBRE EL IMPORTE DE LAS MINUTAS EN HOTELES Y RESTAURANTES DE TO-

DAS CLASES.—La percepción del recargo del 20 por 100 sobre el importe de las minutas especiales de almuerzos y comidas, se efectuará gravando el importe de la factura o nota de consumición, incluidos extras, bebidas y recargo del servicio, con dicho tanto por ciento.

El recargo del 10 por 100 sobre el importe de las minutas corrientes, se liquidará y percibirá del consumidor en la forma siguiente:

a) En los casos en que el almuerzo o comida formen parte de la pensión completa, se estimarán estas consumiciones en el 50 por 100 del precio total de la pensión, aplicándose al recargo sobre la base resultante, que equivale al 5 por 100 del precio íntegro de la pensión, excepción hecha de los extras y bebidas que tributarán íntegramente al 10 por 100.

b) En los demás casos el recargo del 10 por 100 se aplicará al importe total de la factura con inclusión, como en el caso anterior, de bebidas, extras y precio del servicio.

c) Tratándose de comidas servidas en pensiones y establecimientos análogos a personas no residentes en los mismos, estas consumiciones se considerarán como servicios de restaurante y se gravarán en la forma dispuesta en el apartado b).

Quedan excluidos de dichos gravámenes los almuerzos y comidas en pensiones, casas de huéspedes y establecimientos similares a los residentes fijos en los mismos.

RECARGO SOBRE EL IMPORTE DE LAS CONSUMICIONES EN CAFES, BARES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.—La percepción de estos gravámenes, se efectuará en la forma siguiente:

a) Para los establecimientos clasificados por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes en las categorías tercera y cuarta y casinos de segunda clase, al actual gravamen del 20 por 100 por Impuesto de Consumos de lujo, se aumentará el 10 por 100, que será liquidado y percibido simultáneamente.

b) Para los demás establecimientos de esta clase no comprendidos en el apartado anterior, excepción hecha de las confiterías, sobre el actual recargo del 20 por 100 por Impuesto de Consumos de lujo, se aumentará otro 20 por 100 que se liquidará y percibirá al mismo tiempo.

La recaudación e ingreso se efectuará al propio tiempo que la del arbitrio municipal sobre Consumos de lujo, siguiendo los mismos trámites.

RECARGO DEL 20 POR 100 SOBRE EL IMPORTE DE LAS COMPRAS O CONSUMICIONES DE ARTICULOS DE PASTELERIA, CONFITERIA Y BOLLERIA.—Este recargo se liquidará y percibirá del consumidor al propio tiempo que el establecido en la misma cuantía en los epígrafes 18 y 21 de la tarifa del Impuesto de Consumos de lujo.

RECARGO SOBRE EL IMPORTE DE LAS LOCALIDADES DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.—La liquidación y percepción de este gravamen se efectuará por los Ayuntamientos en la forma siguiente:

a) En los cinematógrafos se aumentará el 10 por 100 que se establece al 30 por 100 con que se hallan gravados actualmente estos espectáculos por Impuesto de Consumos de lujo.

b) En los cabarets, salones de baile y similares, gravados actualmente por el arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo con el 50 por 100, se aumentará a ese tipo el 10 por 100 que se crea, percibiéndose

en consecuencia el 60 por 100 sobre la entrada. Si hubiese consumición estas se gravarán conforme a lo dispuesto para Cafés, Bares y similares apartado b).

c) En las corridas de toros, carreras de caballos, espectáculos de carácter deportivo y en los restantes no enumerados en los dos apartados anteriores, se percibirá, además del gravamen establecido actualmente por Impuesto de Consumos de lujo, el 10 por 100 que se establece, que se percibirá simultáneamente.

Quedan exceptuadas de gravamen las representaciones teatrales y los conciertos musicales.

La recaudación e ingreso se efectuará al propio tiempo que la del arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo que grava los epígrafes 22 al 30.

ENTRADA EN VIGOR DE LOS RECARGOS.—La implantación de los recargos, con caracteres de generalidad para todo el territorio español, se efectuará a partir del día 22 inclusive del mes actual.

RECAUDACION DE LOS RECARGOS.—En los casos en que los Ayuntamientos tengan establecidos conciertos para la recaudación del arbitrio municipal sobre Consumos de lujo, aumentarán el importe del concierto celebrado en el tanto por ciento que corresponda por los nuevos recargos que se crean, ingresando su importe en Hacienda.

No serán objeto de aumento los conciertos celebrados con los Ayuntamientos en el caso de que se llevase a efecto el concierto directo con los Sindicatos de la Hostelería y de la Alimentación a que se refiere la norma 7.ª de la O. M. de 14 de Mayo actual.

En los casos que no exijan el impuesto de Consumos de lujo mediante concierto, ni se haya llegado al concierto directo con los Sindicatos, los industriales presentarán en el Ayuntamiento correspondiente, en las oficinas del Arbitrio municipal sobre Consumos de lujo, dentro de la primera quincena de cada mes, una declaración por duplicado ajustada al modelo número 2 anejo a la citada Orden de 14 del actual, comprensiva de la recaudación obtenida en el mes anterior y cantidad a ingresar por el recargo. El importe de la declaración se ingresará al propio tiempo de su presentación, sancionándose el retraso con una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que haya dejado de ingresarse dentro del plazo reglamentario.

Los servicios a cargo de los Ayuntamientos y de las oficinas provinciales de Hacienda se detallan en las normas 10, 11 y 12 de la repetida Orden de 14 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento a partir del día 22 del actual inclusive.

Cáceres, 18 de Mayo de 1946.—El Delegado de Hacienda, M. Veiga.

2006

## Junta Municipal del Censo Electoral

### HERVAS

Don Pelayo Martín Arrojo, Secretario habilitado de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa de Hervás.

Certifico: Que la sesión celebrada por la Junta Municipal del Censo Electoral con fecha 4 de los corrientes, para proceder a la designación de Presidentes y Suplentes de mesas, conforme a lo que previene el artículo 36 de la vigente Ley electoral de

8 de Agosto de 1907 y cuyos nombramientos han recaído en las personas y para las secciones que a continuación se indican.

Distrito primero.—Sección primera  
Presidente, don Juan Montero Ciprián; suplente, don Florencio Vaquero Gómez.

Distrito primero.—Sección segunda  
Presidente, don Samuel Comendador Flores; suplente, don Publio Vega Clavero.

Distrito segundo.—Sección primera  
Presidente, don José Chamorro Martil; suplente, don Lucio Torres Hernández.

Distrito segundo.—Sección segunda  
Presidente, don Pantaleón Calzado Sánchez; suplente, don Alejandro Martil Gómez.

Distrito segundo.—Sección tercera  
Presidente, don Pedro Alvarez Sánchez; suplente, don Teófilo Valle Gil.

Y para que conste cumpliendo lo acordado y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en el visto bueno del Sr. Presidente, en Hervás a 6 de Mayo de 1946.—Pelayo Martín.—V.º B.º, el Presidente, Juan Gil Avila.

1743

## Comunidad de Regantes

### JERTE

Constituída esta Comunidad de Regantes y honrado con su presidencia, he dispuesto convocar a Junta general para la elección definitiva de cargos y formación de sus ordenanzas y reglamentos, debiendo reunirse en la Casa Consistorial el día 13 de Junio próximo, y hora de las once, en la inteligencia que tienen derecho a concurrir por sí o legalmente representados, todos los propietarios agricultores, regantes e industriales que son usuarios de las aguas públicas que discurren por este término municipal, y que para tomar acuerdo se necesita la asistencia de la mayoría absoluta, esperando no dejarán de asistir todos los partícipes.

Jerte, 7 de Mayo de 1946.—El Presidente, P. O., el Secretario, José Vincent.

(24 psts.)

1759

## Alcaldías

### TEJEDA DE TIETAR

#### Edicto

Aprobado definitivamente el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio actual, que venia rigiendo provisionalmente desde 22 del pasado, en que fué aprobado con tal carácter por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, sin que se halla introducido modificación alguna, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de 15 días, al objeto de que pueda ser examinado y formular sobre el mismo las reclamaciones a que halla lugar.

Tejeda de Tietar, 20 de Mayo de 1946.—El Alcalde, (ilegible).

1976